

o por desorden de conducta. La acusación deberá presentarse ante el Senado, el cual pasará el asunto a una comisión de tres senadores que nombrará por votación nominal al iniciarse las sesiones de cada período legislativo, con duración hasta el próximo siguiente.

Esta comisión oír al acusador y al acusado aceptará las pruebas que ofrecieren y aconsejará al Senado la remoción del funcionario acusado o el rechazo de la acusación. La remoción del cargo sólo podrá decretarse previo juicio y sentencia en la forma que se prescribe para el juicio político, por dos tercios de votos de los miembros presentes del Senado, debiendo considerarse como rechazada la acusación si no se reuniera ese número de votos para la remoción.

Art. 127. — Los jueces de la Corte Suprema sólo podrán ser removidos en virtud de juicio político.

Sección VI

Capítulo Único — Bases para el procedimiento en el juicio político

Art. 128. — Para hacer efectivo el juicio político de que hablan los arts. 41 y 45, se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1ª Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusación de un funcionario público, sea por alguno de sus propios miembros o por otra persona de fuera de su seno, la petición se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y resumidos.

La Cámara debe ser citada a sesión especial para este acto;

2ª Cuando la Cámara admitiese, por mayoría de votos, la petición por encontrar que el hecho en que se funda, una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud a una comisión judicial, que existirá creada por su reglamento interno y nombrada de una manera permanente;

3ª Esta comisión tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun la de compelerlos en caso necesario, recibirles las declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado;

4ª El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho a ser oído y podrá carearse con los testigos contrarios ante la Comisión judicial;

5ª La Comisión judicial, después de practicarse la investigación, informará a la Cámara del resultado; si aconsejase la acusación, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, lo fundará también. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votación fuese declarando haber lugar a formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de votos de

los presentes, quedará desde ese instante suspendido el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspensión sólo percibirá medio sueldo, que se le integrará si resultase absuelto.

6ª Cuando la acusación haya sido solicitada por alguno o algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, éstos podrán tomar parte en la discusión, pero no en la votación a que se refieren los incs. 2º y 5º;

7ª Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a la formación de causa, se nombrará una comisión que sostenga la acusación ante el Senado y se comunicará a éste, tanto el haber resuelto entablar acusación como el nombramiento para el efecto de esta comisión;

8ª En seguida se señalará día para oír en sesión pública la acusación, citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por sí o por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía;

9ª El acusado tiene derecho a solicitar y debe concedérsele una copia de la acusación y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste;

10. Se leerán en sesión pública tanto los cargos o acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa a prueba, si hubiera hechos que probar, fijando previamente el Senado los hechos a que debe contraerse y señalando también un término para producirla;

11. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente día para oír en sesión pública a los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden, con este motivo, pronunciar uno o varios discursos; el segundo o sus abogados pueden replicar otras tantas veces;

12. Concluida la causa, los senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y concluida esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública la resolución definitiva, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no dirigiendo el presidente del Senado a cada miembro una pregunta en esta forma: *Señor senador don N. N., ¿es el acusado culpable o no culpable del crimen, delito, falta, o desorden de conducta que se le hace cargo en el artículo... de la acusación?* Entonces el miembro a quien se ha dirigido la pregunta responde: *Es culpable, o No es culpable* según su conciencia jurídica;

13. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al art. 46 de esta Constitución, se le declarará absuelto.

En caso de que resultase número bastante de votos que lo declaren culpable, el Senado procederá a redactar la sentencia;

14. Declarado absuelto, el acusado quedará ipso facto restablecido en la posesión del empleo de que se halle suspenso;

15. Quedará igualmente restablecido en su empleo si la causa no se hubiera terminado hasta los 60 días, a contar desde la suspensión.

Sección VII

Capítulo Unico. — Régimen municipal

Art. 129.— En cada municipio los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos directamente por el pueblo y formarán un cuerpo denominado municipalidad. Una ley determinará las condiciones para la erección de los municipios, los que sólo podrán establecerse dentro de los centros urbanos.

Art. 130.— El Departamento ejecutivo de la municipalidad de la capital estará a cargo de un intendente elegido por el Concejo Deliberante, sea de su seno o de fuera de él, y en los municipios de campaña el intendente municipal será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 131.— Son ramos del Poder Municipal: la policía de salubridad, moralidad y ornato; las plazas de abasto de víveres; la inspección de los alimentos, la construcción y explotación de mercados; la apertura y mejoramiento de calles y caminos municipales y el tránsito en general; el establecimiento y sostenimiento de hospitales y otras obras de beneficencia, y en general todas las obras de carácter local. /

Art. 132.— Se declaran rentas e impuestos municipales:

- 1º El impuesto de abasto;
- 2º El de extracción de arena, resaca y cascajo;
- 3º El derecho de piso;
- 4º El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido;
- 5º El de contraste de pesas y medidas;
- 6º Las patentes sobre carruajes y vehículos en general;
- 7º El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios, o de renovación o refacción de los ya construidos;
- 8º El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales;
- 9º El producido de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas;
10. El producido de la venta de los residuos de basuras;
11. El producido de los derechos de oficina y de las multas establecidas por ley y por las ordenanzas municipales;
12. En general, la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley;
13. El diez por ciento de la contribución directa del municipio.

Art. 133.— Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

Art. 134.— La ley determinará los municipales que deban recibir sueldos por sus servicios

y los que hayan de prestarlos gratis o deban sufrir multa por sus omisiones.

Art. 135.— Los municipales son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante el juez competente.

Art. 136.— Las municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican a la Legislatura por conducto del Ejecutivo a los fines de la atribución 20 de aquélla.

Art. 137.— Las municipalidades son jueces de la elección de sus miembros y una vez pronunciadas sus resoluciones al respecto no pueden re-verlas.

Art. 138.— El Gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 139.— Las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieren; darán publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Art. 140.— La ley determinará los requisitos necesarios para ser elegibles y electores municipales, así como la forma de la elección.

Sección VIII

Capítulo Unico — Educación común

Art. 141.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1ª La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo la penas que la ley establezca;

2ª La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley;

3ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Sección IX

Capítulo único — Reforma de la Constitución

Art. 142.— La presente Constitución no podrá ser reformada en todo o en parte sino por una Convención especialmente nombrada para este objeto por el pueblo.

Art. 143.— Para la convocatoria de la Convención deberá preceder una ley en que se declare la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo si ésta debe ser general o parcial y determinando en caso de ser par-

cial, los artículos o la materia sobre que ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara; y si fuese vetada será necesario para su promulgación que las Cámaras insistan con las tres cuartas partes de sus votos.

Art. 144. — La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 145. — Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la elección de los convencionales que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por espacio de dos meses, cuando menos, en los principales periódicos de la provincia.

Art. 146. — El número de convencionales será igual al total de senadores y diputados; se elegirán en la misma forma que éstos; gozarán de las mismas inmunidades, mientras ejerzan su mandato y la ley determinará las calidades que deben tener.

Art. 147. — Esta Constitución no puede reformarse sino después de seis años desde su promulgación.

Sección X

Disposiciones transitorias

Arts. 148 a 154. — [Omitidos].

Art. 155. — Comuníquese, etc.

Dada a la Sala de sesiones de la honorable Convención Constituyente, en Tucumán, a 24 de junio de 1907.

LEY 1962

PROHIBICION DE JUEGOS DE AZAR. — Texto actualizado con las modificaciones de la ley 2727 (1).

Artículo 1º — Quedan prohibidos en todo el territorio de la Provincia los juegos de azar, como asimismo la introducción y circulación de cualquiera lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la Provincia o decreto del Poder Ejecutivo.

Se consideran juegos de azar todos aquellos que dependen de la suerte, en mayor proporción que de la habilidad o destreza de los jugadores.

Queda prohibido también el juego de la taba.

Art. 2º — Queda prohibido en cualquier sitio y bajo cualquier forma la realización de apuestas

(1) La ley 1962 fue sancionada el 15 de agosto y promulgada el 21 de agosto, de 1946. La ley 2727 modificó el art. 7º.

sobre juegos de azar o de destreza que tengan por finalidad la ganancia o pérdida de dinero o valores equivalentes.

Art. 3º — Exceptúanse de la prohibición contenida en los artículos anteriores, la venta o colocación de boletos de apuestas sobre carreras de caballos, en el recinto de los hipódromos y demás lugares expresamente autorizados por ley o decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 4º — No podrán establecerse ni funcionar otros hipódromos fuera del existente, ni casinos donde se practiquen juegos de azar, sin ley que los autorice.

Art. 5º — El Jefe de Policía podrá autorizar, en casos especiales y con carácter temporario, a entidades culturales, deportivas o de beneficencia, la venta de rifas y el funcionamiento de juegos en locales cerrados; quedando dichos casos exceptuados de la prohibición contenida en los arts. 1º y 2º.

Art. 6º — Las infracciones a la presente ley serán reprimidas;

a) Con multas de \$ 1.000 % o 6 meses de arresto a los explotadores, administradores o banqueros. En caso de reincidencia se aplicará un año de arresto, no sustituible por multa;

b) Con multa de \$ 100 % o arresto de 20 días, a los empleados dependientes de las personas a que se refiere el inc. a) y siempre que no revisieren el carácter de administradores o gerentes, y a los corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario, que por cuenta ajena recibieran jugada o incitaran a efectuarlos.

En caso de sucesivas infracciones, se aplicará a la primera reincidencia, \$ 200 % de multa o 4 días de arresto; a la segunda y subsiguientes reincidencias, \$ 500 % de multa o 3 meses de arresto;

c) Con multas de \$ 500 % o arresto de 3 meses, a los dueños, gerentes o encargados de locales o lugares donde se facilite en cualquier forma, la realización de infracciones a la presente ley y siempre que no estuviesen comprendidos entre las personas enumeradas en el inc. a).

En caso de reincidencia se aplicará seis meses de arresto, no sustituible por multa;

En caso de sucesivas infracciones se aplicará por su orden correlativo, a la primera reincidencia, cien pesos moneda nacional de multa o veinte días de arresto; a la segunda reincidencia, doscientos pesos moneda nacional de multa o cuarenta días de arresto; y, a la tercera y subsiguientes reincidencias \$ 500 % de multa o 3 meses de arresto.

* Art. 7º — El dinero cheques, valores y demás efectos que se encontraren expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de juegos prohibidos por esta ley, serán secuestrados y comisados.

De los fondos y valores, comisados, afectados al juego, ingresarán al Departamento general de policía de la provincia el 30 %, al Consejo general de educación el 50 % y al Fondo provincial